El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / DOCTRINA PROBABLE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / HABILITA LA LEY 100 DE 1993 SI FALLECIMIENTO OCURRIÓ TRES AÑOS SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE AQUELLA LEY / NO APLICA ACUERDO 049 DE 1990.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como Juez de Casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria…

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse la Sala de Casación Laboral… sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes…

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero de febrero de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 12 de 30 de enero de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Claribel Arenas** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 18 de octubre de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2019-00547-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Claribel Arenas que la justicia laboral declare que el señor Luis Alfonso Salgado Ríos dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocerle y pagarle la prestación económica desde el 16 de septiembre de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Luis Alfonso Salgado Ríos falleció el 16 de septiembre de 2016, habiendo realizado cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida 367,71 semanas entre el 1° de enero de 1967 y el 17 de enero de 1974; contrajo matrimonio con el señor Salgado Ríos el 30 de junio de 1973, iniciando a partir de ese momento una convivencia continua e ininterrumpida que finalizó el día en el que él falleció; al deceso de su cónyuge, le sobrevivieron, además de ella, seis hijos, todos mayores de edad para ese momento; para la fecha en que se produjo el deceso de su cónyuge, ella: i) tenía cumplidos 64 años de edad, al haber nacido el 27 de octubre de 1951; ii) dependía económicamente del afiliado fallecido; iii) en forma oportuna elevó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, más concretamente el 29 de octubre de 2018, la cual fue resuelta negativamente por Colpensiones en la resolución SUB315291 de 1° de diciembre de 2018, confirmada en la resolución DIR22086 de 26 de diciembre de 2018.

Al dar respuesta a la demanda -archivo 10 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones, admitió el contenido de los actos administrativos relacionados en el libelo introductorio, así como la fecha de defunción del señor Luis Alfonso Salgado Ríos y la de nacimiento de la actora así como la densidad de semanas cotizadas por el causante, pero, dice que no le constan los demás hechos relacionados en la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que el señor Luis Alfonso Salgado Ríos no dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes que se reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Cobro de lo no debido (Reconocimiento pensional, retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios)”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe: Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 18 de octubre de 2022, la funcionaria de primera instancia sostuvo que al haber fallecido el señor Luis Alfonso Salgado Ríos el 16 de septiembre de 2016, la norma que se encontraba vigente era el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige a los afiliados fallecidos haber cotizado por lo menos cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores al deceso, para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios; no obstante, al revisar la historia laboral del causante, determinó que no cumple con tales exigencias, ya que dentro de ese lapso no hizo aportes al sistema general de pensiones.

En cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, indica que en este tipo de casos debe seguirse la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consistente en que solo puede acudirse a la normatividad inmediatamente anterior a aquella que rige el estudio del caso, siempre y cuando el deceso del afiliado se haya producido dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la nueva normatividad; por lo que, al haber fallecido el señor Luis Alfonso Salgado Ríos por fuera de ese periodo, no es posible aplicar el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su estado original, añadiendo que en todo caso el causante tampoco cumpliría los requisitos definidos en la citada norma.

En torno a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, sostuvo que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral definió que no se puede hacer una búsqueda histórica de la normatividad que más se ajuste a los intereses de los demandantes para reconocer el derecho, razón por la que, aplicando lo expuesto por el referido órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, determinó que no era posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en este evento.

Por lo expuesto, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte actora y a continuación condenó en costas procesales en un 100% a la demandante, en favor de la entidad accionada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Claribel Arenas interpuso recurso de apelación, manifestando que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira ha venido aplicando la sentencia SU005 de 2018 emitida por la Corte Constitucional, en la que se admite la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en este tipo de casos, sin importar si el fallecimiento del afiliado se produjo en vigencia de la ley 797 de 2003, siempre y cuando se cumpla con el test de procedencia definido en esa providencia, que, en el caso objeto de estudio, estima que se cumple con cada uno de los cinco requisitos allí dispuestos, por lo que, siendo así las cosas, solicita que se revoque integralmente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para que en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los expuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones se circunscriben en solicitar la confirmación de la sentencia proferida por la *a quo*.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1.  A partir de la sentencia SL2358 de 25 de enero de 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ¿Cómo debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa en tránsito normativo entre la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la demandante?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación Nº45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

*“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.*

*Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”.*

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación Nº54093.

**EL CASO CONCRETO**.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira -págs.5 y 6 archivo 04 carpeta primera instancia- el señor Luis Alfonso Salgado Ríos falleció el 16 de septiembre de 2016, fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, la cual exige al afiliado fallecido para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, que haya cotizado por lo menos cincuenta semanas al sistema general de pensiones, dentro de los tres años anteriores a su deceso.

De acuerdo con la información contenida en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones en el expediente administrativo –subcarpeta 12 de la carpeta primera instancia-, el señor Luis Alfonso Salgado Ríos no hizo cotizaciones al sistema general de pensiones a través del régimen de prima media con prestación definida en los tres años anteriores a su deceso acaecido el 16 de septiembre de 2016; razón por la que no dejó causado el derecho bajo los postulados del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de le ley 797 de 2003; sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la forma establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consideración a que el deceso del señor Luis Alfonso Salgado Ríos no se presentó entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

Tampoco es posible darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque como ya se dijo, en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación de la demandante en aras de hacerlo beneficiario de la gracia pensional.

Ahora bien, si en gracia de discusión se diera paso a la aplicación de la sentencia SU005 de 2018 emitida por la Corte Constitucional, en consideración a que la Sala Mayoritaria estima que en este tipo de casos es viable su aplicación, lo cierto es que, en este preciso evento, a pesar de que el señor Luis Alfonso Salgado Ríos cotizó un total de 367,71 semanas al régimen de prima media con prestación definida, antes del 1° de abril de 1990, fecha en que entró en vigor la ley 100 de 1993, acreditando la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990; la verdad es que en este preciso caso no es posible acceder a las pretensiones elevadas por la demandante, en consideración a que no quedaron demostrados la totalidad de los requisitos previstos en el test de procedibilidad establecidos en la referida providencia, más concretamente aquel que indica que *“Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiarios”;* tal y como pasa explicarse.

Con la finalidad de acreditar el requisito de convivencia previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de las señoras Ana Yolanda López y Sandra Milena Salgado Arenas.

La señora Ana Yolanda López informó que conoció a la familia que conformaban el señor Luis Alfonso Salgado Ríos, la señora Claribel Arenas y sus seis hijos, desde hace más de veinticinco años, ya que desde esa época han sido vecinos en el barrio Santa Isabel del municipio de Dosquebradas; sostuvo que desde esa época, el causante y la demandante convivieron de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha en que se presentó el fallecimiento del señor Salgado Ríos en el año 2016; indicó que cuando la familia llegó al barrio, el señor Luis Alfonso abrió una revueltería, sin embargo, un tiempo después la cerró por problemas de salud; a renglón seguido, la falladora de primer grado le pregunta a la testigo como conseguía el causante y el demandante los recursos para su subsistencia, contestando la señora López que ellos sobrevivían gracias a que varios de sus hijos solventaban sus necesidades, añadiendo que esa situación se ha prolongado después de la muerte del señor Luis Alfonso, ya que los hijos continuaron solventando los gastos de manutención de la señora Claribel.

Por su parte, la señora Sandra Milena Salgado Arenas, hija del causante y de la demandante, informó que sus padres siempre convivieron hasta el fallecimiento de su progenitor; manifiesta que inicialmente la familia vivía en la ciudad de Pereira, en donde su papá trabajaba en la empresa Lux-Cola, sin embargo, tuvieron que trasladarse a una finca ubicada en el Municipio de Marsella, ya que esa propiedad fue heredada por su padre, motivo por el que empezó a administrarla, pero, debido a las deudas en que empezó a incurrir con los bancos, la finca tuvo que venderla, razón por la que en el año 1995 se fueron a vivir a una casa que su papá compró en el barrio Santa Isabel en Dosquebradas; informa que como la casa era grande, el afiliado fallecido decidió abrir una revueltería en el espacio del garaje, pero, por problemas de salud, debido a que le dieron varios infartos, su padre tuvo que cerrar la revueltería un par de años después, más o menos en el año 1997; ante cuestionamiento realizado por la directora del proceso, la testigo responde que luego del cierre del negocio, fueron los hijos quienes asumieron la manutención de sus padres, indicando que él único hijo que no aportaba, debido a que tenía sus propias responsabilidades, era el hermano mayor, diciendo a continuación, que dicha obligación quedó a cargo de ellos como hijos hasta que su papá falleció, agregando que ellos también han continuado solventando los gastos de su madre; así mismo, expuso que como sus padres no trabajaban, uno de sus hermanos los tuvo como sus beneficiarios en salud durante una época y luego ella (la testigo) fue quien los reportó como sus beneficiarios en la EPS.

Conforme con lo expuesto por las testigos, entre ellas una de las hijas de la pareja conformada por el señor Luis Alfonso Salgado Ríos y la señora Claribel Arenas, no cabe duda que en este caso no se acreditó el tercer requisito previsto en el test de procedibilidad establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU005 de 2018, consistente en que debe quedar probado que la accionante dependía económicamente del causante antes de su fallecimiento, pues como de manera diáfana lo expresaron las dos declarantes, quienes asumieron los gastos, tanto de la señora Maribel Arenas como del propio señor Luis Alfonso Salgado Ríos, antes de su deceso, fueron sus hijos, quienes también los tenían afiliados al sistema general de salud; lo que demuestra que la actora no dependía económicamente del causante antes de que se produjera su deceso.

De acuerdo con el análisis hecho en este asunto, se concluye que acertada fue la decisión de la funcionaria de primer grado, relativa a absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora Claribel Arenas.

De esta manera queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo que, se le condenará en costas procesales en un 100% en esta sede, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 18 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100%, a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado